

PROCESO

1001/72

COMISIONES OBRERAS

VISTO POR UN
GRUPO DE
JURISTAS
DEMOCRATAS
ESPAÑOLES

1. En tiempo próximo va a celebrarse ante el Tribunal de Orden Público el juicio oral correspondiente a una causa criminal -la 1.001 de 1.972- seguida contra varias personas acusadas de dirigir una organización subversiva. Este hecho, tanto por sí mismo como por la magnitud de las peticiones solicitadas por el Fiscal, ha adquirido una gran difusión y ha generado una profunda repulsa en los mas diversos medios.

Llama la atención, en efecto, y provoca escandalo e indigna el ánimo de cualquier ciudadano, el que unos españoles sean considerados delincuentes porque -segun afirma la policía- pretendieran organizar y dirigir la defensa de los intereses de los trabajadores. Sorprende al que, por el contrario, hechos notorios, con dirigentes conocidos y publicados, y referibles a preceptos analogos del Código Penal, hayan sido tolerados, cuando no alentados, por las Autoridades. Recordense, por ejemplo, las manifestaciones celebradas hace unos meses que recorrieron calles de Madrid exhibiendo pancartas ofensivas para personalidades, e las que tildaban de "rojos" por suponerles ideas democráticas.

Estos atentados al mas elemental sentimiento de Justicia hacen que nosotros, funcionarios de la Justicia, nos creamos obligados a expresar nuestra reprobación y nuestra radical discrepancia.

Nos sentimos, como españoles, amenazados por la arbitrariedad en el empleo de dos varas de medir, y, como funcionarios de la Justicia, ofendidos por el intencionado y parcial uso del mecanismo judicial, con cuyo mento se quiere empujar la persecución del oponente político.

Hay ocasiones en que el silencio equivale a la complicidad. Lo recordó Unamuno en un momento grave de nuestra Historia y acreditó su dicho con su comportamiento. Por eso hoy hemos de alzar nuestra voz contra la manipulación que, desde el Poder, se intenta llevar a cabo con el concepto de Justicia y con el nombre de los Tribunales.

2. El que unos ciudadanos se reúnan para hablar de problemas relativos al pueblo español no es, de suyo, un hecho delictivo. El que, movidos por razones de naturaleza política, intenten constituirse en ordenada asociación de esfuerzos, tampoco merece ser tachado de delito. El derecho de reunión y el de asociación son fundamentos de la convivencia civil en cualquier sociedad que no se funde en el poder ilimitado de unos pocos. Basta tender la mirada sobre Europa para convencerse de ello.

./.

Pensar que los dirigentes de los partidos políticos y los de los sindicatos franceses, italianos o alemanes fueren considerados delincuentes por el hecho de pertenecer y dirigir esas asociaciones equivaldría a devolver la Historia a los años en que Hitler y Musolini hacían valer su fuerza en las tierras donde hoy se sienta el Mercado Común.

Que esto ocurra en España revela que todavía domina en nuestra Patria un Poder cuya esencia -cualquiera que sea el ropaje con que quiera presentarse- recuerda demasiado fielmente a formas políticas para acabar con las cuales en Europa hubo de producirse el sacrificio de millones de personas y a cuya extinción contribuyeron también con su esfuerzo y aun con su vida no pocos españoles.

3. El derecho de reunión y el de asociación son reconocidos y proclamados como propios e inderogables del hombre civilizado.

Las Declaraciones de Derechos Humanos, la doctrina de la Iglesia, las formulaciones del Derecho Natural los tienen por exigencias mínimas de la condición humana. La legislación española actual, no.

Hay un modo perverso de hacer declaraciones generales de derechos -sí, por ejemplo, el Fuero de los Españoles- cuando existe una legislación concreta que los niega y persigue.

En este Estado que han dado en llamar de Obrero -y esta de la expresión de los derechos individuales es una de ellas- las dos caras de una están en la íntima naturaleza del Poder político.

Blandura y sumisión aduladora ante el exterior y dureza y despotismo hacia el interior.

Ese hipocresía es la norma de estos últimos tiempos en que nuestros gobernantes han perdido la arrogancia de proclamarse totalitarios y antidemocráticos -como lo hicieron hasta en los preámbulos de las leyes dictadas antes del fin de la segunda guerra mundial-, pero se ha conservado el vigor de esas mismas leyes, nacidas en el mundo del fascismo que hoy se oculta con una hoja de parra vergonzante.

4. El hecho a que este escrito se refiere está sometido a la decisión de un Tribunal. Del examen de las actuaciones que constituyen la Causa solo se obtiene como cierto que unas personas estaban o salían, al parecer, de un lugar cerrado. No se sabe si habían estado reunidos, ni cual hubiera sido el objeto de la hipotética reunión.

Nada se sabe del papel que en ello, de haber existido, hubieran podido ostentar cada uno de los acusados.

Hay una actuación de la Policía y una acusación articulada sobre la hipotética que formula la propia Policía fundamentada en razones que se reserve "in pectore".

La Policía dice al Juez, al Fiscal, al Tribunal, cómo han de interpretar los hechos, las palabras, los silencios.

La acusación fiscal es solamente la aceptación de una hipótesis policial. Más parece que el Tribunal fuera un órgano al que la Policía pretende llevar de la mano señalándole los caminos que conducen a una condena, que no un Tribunal de Justicia al que se aporten hechos, pruebas, para que los examine y enjuicie.

5. No es de extrañar, por tanto, que nosotros, compañeros de los que han actuado y actúan en esta Causa hayamos decidido manifestar nuestra opinión.

En muchas ocasiones -ese es el trabajo que tiene asignado- la Jurisdicción de Orden Público sanciona la privación de los derechos humanos.

En todas ellas habría de ser oída la voz de los que dicen NO a la negación de la condición humana.

Pero no en todas las ocasiones se oíría este voz ni tendría la eficacia merecida.

Nosotros estamos por la democracia, por la pacífica convivencia de los españoles como ciudadanos y no como súbditos que han de proclamar, "valis nollis" una sumisión y lealtad feudal a unas personas que los ignoran y desprecian.

En la ocasión presente se ha levantado dentro y fuera de nuestras fronteras una ola de repulsa contra la persecución de unos españoles.

En este concierto no puede faltar la clara palabra de los funcionarios de Justicia españoles que entienden que no todo lo legal es justo, que la aplicación de la Ley no puede sustituir a la realización de la Justicia.

6. Los textos legales que pretenden aplicarse en la Causa 1.001 y en tantas otras, tuvieron su origen en la época del nacimiento del actual Régimen.

Tanto la prohibición de asociaciones políticas o de sindicatos, como el castigo de los que pretendieran constituirlos, no son normas nacidas hoy.

Vienen en su inmensidad de aquellos tiempos; después han sido insertadas en el Código Penal y despojadas de los preámbulos que exhibían su carácter antidemocrático y fascista, que era lo que entonces se llevaba.

Por eso, y porque el ser así, están en violenta contradicción con los atributos propios del ser humano y niegan el ámbito propio e inviolable de la persona, las leyes que reprimen el ejercicio de derechos, que estén antes que la propia ley, son leyes que no pueden evitarse, y el castigo que mediante ellas se impone, será o no brutal por su magnitud, pero siempre será inicuo por su propia existencia.

./.

No se trate de humanizar el castigo reduciéndolo. No es así como se hace la Justicia, cuando el castigo es, de suyo, injusto porque conculca derechos naturales del hombre, cuyo reconocimiento está impuesto a todo país civilizado.

Por ello, aunque de este forma necesariamente anónimo, hemos de decir NO a unas leyes que nos separen de Europa y que nos reducen a una condición infrahumana.

Hemos de decir NO a la persecución de unos españoles acusados de querer devolver a nuestros conciudadanos su estatura de hombres enteros.

7. En suma, en este escrito ejercitamos nosotros, hombres de Uerscho, una vía para la protesta e indignación, que si para los detentadores del Poder puede parecer extraño o delictiva -no nos dejan otra- es para nosotros casi una necesidad natural, y en la creencia, además, de interpretar a todos los españoles de buena fe que piensan honradamente, cuando les dejan pensar, en la tristeza de nuestro común destino, alterado injustamente -ya va para muchos años- por obra de un contubernio de intereses y superestructura ideológica que en ciertos tiempos, al menos más brutalmente explícitos, no se recetaba en llamarse fascismo.

Y así, porque vemos con amargura y dolor cómo se ciega la Justicia, se alteran los hechos, se disimulan bestardías e intereses y se utiliza, incluso, a honestos funcionarios para fines de exclusiva conservación de un orden, todo lo público que se quiere, pero injusto, nos dirigimos otra vez, hoy, con nuestra escasa fuerza material, pero moralmente inmensa, a todos los españoles.

CONSIDERACIONES SOBRE EL SUMARIO Y EL JUICIO /

El Sumario 1.001, conocido por fotocopias profusamente difundidas en la fase pública del juicio oral, es un exponente sin par del divorcio entre la representación que se encomienda al TOP y la sensibilidad y técnica judicial más elementales.

De lo actuado hasta ahora, que es lo único que puede ser objeto de examen -el juicio todavía no se ha celebrado- se deduce la prepotente actuación policial, los censurables términos y argumentos de la acusación, y la ausencia de garantías para los acusados.

./.

1 - LA ACTUACION POLICIAL

Adopte una posición de proporcionalidad respecto del órgano judicial que repugne al sentido de independencia de los Tribunales.

A). Lo contra de lo que ordena la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 392), la Brigada de Investigación Social guarda secreto para el juez el dato de su fuente de información (folios 4 y 22).

En vez de poner de manifiesto expresamente esta fuente, se limita a hablar de "noticia digna de todo crédito", este dato debiera ser judicialmente contrastado para constatar el pronóstico de una supuesta reunión, de la que derive la suposición de asociación ilícita.

Observase que esta "noticia digna de todo crédito" se refiere nada menos que a la cualificación de la reunión.

De eso, que las hipotéticas pruebas de la existencia de una reunión de supuestos dirigentes de las Comisiones Obreras se oculta al Tribunal, que es precisamente al que debiera apreciarlas (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que quepa delegar esta función ni siquiera a favor de otra jurisdicción, como ha declarado repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Con ello, además, se priva a los acusados de poder rebatir la valoración de unas pruebas, que vienen ya apreciadas.

Es decir, que la BIS en Tribunal arrogándose la función judicial de valoración de las pruebas.

De este modo se pretende que el JOP quede reducido exclusivamente a la función de dictar una sentencia condenatoria.

B). En la misma línea la BIS se arroga la función de interpretar los hechos que corresponde exclusivamente al Juzgado y al Tribunal, pero que es ejercitada por la BIS en forma vinculante.

Así, en el folio 4 se permite informar al Juzgado de la valoración jurídico-penal que realizan las Comisiones Obreras.

Y por si ello no bastara, para que la interpretación policial sea no solo indicativa, sino irreversible para el juzgado, los detenidos son ingresados directamente en prisión tras el interrogatorio policial y antes de ser oídos por el Juez.

Para ello utiliza la BIS la Ley de Orden Público tildando a la presencia de los detenidos en el lugar de la detención de "acto contra el orden público".

C). La BIS, igual que prevé la voluntad judicial interpretando hechos y encarcelando detenidos, prevé la resolución judicial que había de acordar el mandamiento de entrada y registro en la Residencia Estudiantil de la Orden de los PP. Oblatos.

Y por ello, a pesar de ser un local independiente y de no obtener el consentimiento de su director, como paladinamente lo afirma la BIS en el folio 5, penetraron en el local.

./.

"Antes de terminarse las actuaciones se recibió el mandamiento de entrada y registro", dice la BIS en el folio 22, y ello, a pesar de que el art. 191 del Código Penal castiga como delito la entrada en lugar cerrado sin previo mandamiento judicial.

Es sorprendente la impotencia del Juez de Orden Público para sobreponerse a los criterios de la BIS, incluso en materia de obligación persecución por el Juez. Así en el folio 5, la BIS informa que el P. García Salvo tuvo que ser reducido por la fuerza; en el folio 274 este detenido pone en conocimiento del juez los malos tratos sufridos.

Parece como si la BIS hubiera previsto lo que ocurrió: que los malos tratos y la entrada ilegal en la Residencia no habían de serocer la atención judicial que la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal imponen.

D). "La personalidad de los detenidos, con amplios antecedentes en el campo de las Comisiones Obreras, confirma esta impresión", informa la BIS al juzgado, añadiendo más adelante: "la impresión es que los reunidos constituyen el órgano rector de Comisiones Obreras" (folio 6).
Esta es toda la base probatoria aportada por la BIS.

2 - LA ACUSACION

Conforme el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el escrito acusatorio debiera describir los hechos del suceso que merecen la calificación de delito.

Pero lejos de referirse a la actuación ilegal de la BIS recoge la interpretación policial de los hechos, como si fuera vinculante, conteniendo en su primera Conclusión hasta idénticas expresiones y palabras que las contenidas en el atestado.

Acuse a los detenidos de ser miembros dirigentes de Comisiones Obreras porque tienen antecedentes policíacos o penales relacionados con estas. Estos antecedentes, consecuencias de anteriores persecuciones de índole similar a la presente, sirven simultáneamente para provocar el encarcelamiento inmediato por decisión gubernativa, para deducir la impresión de que dirigen las Comisiones Obreras, y para agravar la responsabilidad que por los mismos antecedentes se les imputa.

Por estos mismos antecedentes merecen el calificativo de "pérfida conducta social" que el Fiscal les aplica. (La tenaz defensa de los derechos de los trabajadores, que en todos los países gobernados civilizadamente se estimula y ensalza como colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Sociedad, merece tan triste calificativo).

La argumentación acusatoria es simple: la reunión era del órgano director de las Comisiones Obreras (según la fuente "digna de todo crédito" para la BIS, aludida pero velada en el folio 22); por tanto, conforme a la impresión policial, los presentes en el lugar eran los componentes de la reunión y, en consecuencia, dirigentes de las Comisiones Obreras. Cualquier comentario es superfluo.

En la misma línea de acusar a partir de la imputación deseada, el Fiscal del TOP acomete la argumentación de la ilegalidad de las Comisiones Obreras. Calcando el informe inicial de la BIS (folio 4) reconoce la espontaneidad del nacimiento de las Comisiones Obreras "para conseguir en el ámbito laboral, y al margen de la Organización sindical, reivindicaciones de tipo económico y social".

Recoge del informe de la BIS, igualmente, que las Comisiones Obreras, utilizan dos frentes, uno legal, con motivo de las elecciones sindicales, y otro ilegal, por medio de asambleas.

La acusación concluye que esto evidencia que las Comisiones Obreras "tienden a la violenta destrucción de la actual estructura del Estado Español".

Para la acusación que se formula (art. 174, nº1º, párrafo 3º, del Código Penal) es precisa la característica de "violencia" que surge en la calificación fiscal.

El Fiscal del TOP no alcanza a exponer conducta o proyecto de violencia de ninguna especie.

Ni la vía legal de las elecciones sindicales, ni la "ilegal" de las asambleas, ni los objetivos laborales o sociales que se les atribuyen, están teñidos de violencia.

La única violencia está en la privación coactiva del derecho de asociación.

Y si se reconoce como espontánea y natural la aparición de las Comisiones Obreras es porque surgen y encajan en el orden lógico de la convivencia. La desvirtuación de ese orden -que es la subversión- no cabrá adjudicársela a las Comisiones Obreras, sino a la represión del derecho que a través de ellas se manifiesta y ejercita.

Son pues, las Comisiones Obreras, las que sufren la conculcación violenta de la ordenada convivencia, no las que las subvierten y niegan.

3 - LAS GARANTIAS DE LOS ACUSADOS

Toda persona acusada ante un Tribunal tiene derecho a defenderse públicamente, a que el juicio se celebre de manera contradictoria, y a gozar de iguales facultades que la acusación, según dispone el art. 10 de la Declaración de los Derechos Humanos.

./.

A) En el sumario 1001 no existe una acusación congruente. No se describen unos hechos que merezcan sanción de los que puedan defenderse demostrando la inexistencia de tales hechos.

El Fiscal del TQP no expone ningún hecho, ningún dato, que describe la conducta de los acusados como constitutiva de una asociación, ni menos que sea ilegal ni menos aun que tenga por fin la subversión violenta, ni, por último, que sean sus dirigentes.

La impresión policial no se ha concretado en hechos que la funden.

La acusación se limita a afirmar que los acusados son miembros de las Comisiones Obreras.

En contra de todas las normas legales vigentes desde hace más de un siglo se invierte el orden de la acusación y la defensa.

En nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no es posible una acusación sin una previa prueba.

No es lícito descargar sobre el acusado la prueba de su inocencia si antes no ha sido probado el fundamento de la acusación. (Declaración de los Derechos Humanos art.11).

B) El Fiscal del TQP propone como pruebas para el acto del Juicio la lectura de varios folios del sumario y el interrogatorio de los acusados.

En sus declaraciones ante la policía y ante el juzgado ninguno de los acusados ha declarado hecho alguno de los que afirma la policía y el Fiscal del TQP en su calificación.

Respecto de los demás folios del sumario que el fiscal desea que sean tenidos como prueba documental, se imponen la siguientes consideraciones:

a). En cuanto al atestado de la policía es necesario recordar que no constituye prueba documental (art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino que es solamente prueba de la existencia de una denuncia, que esta es el valor procesal del atestado.

El hecho de la denuncia no es nunca prueba del hecho denunciado.

Las demás declaraciones de los funcionarios de la policía (incluido las prestadas en el juicio ante el tribunal, sometidas por ello a las preguntas de las defensas, y precedidas del necesario juramento de verdad), tienen "el valor de declaraciones testificales, apreciables como estas según las reglas del criterio racional" (art. 717 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por consecuencia, al Fiscal del TQP otorga a las actuaciones policíacas un valor probatorio que la Ley les niega reiterada e inequívocamente. Ni las declaraciones del atestado, ni los informes, aunque solo sean de conducta se acrediten por sí solos (art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

b). El Fiscal del TOP propone también como prueba varios documentos unidos al sumario, que se dicen ocupados por la policía en poder de los acusados cuando fueron detenidos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece preceptos que garantizan la identidad de los documentos u objetos intervenidos, para evitar cualquier manipulación o equivocación material y para proteger el buen nombre de la Administración de Justicia.

Estos preceptos no han sido cumplidos.

Sorprendo, en efecto, que los documentos no hayan sido debidamente "foliados, sellados, y rubricados en todas sus hojas por el secretario judicial -que debiera haber asistido a la entrada y registro del lugar, según dispone el art. 569 en su párrafo 4º- por el interesado y por las demás personas que hayan asistido al registro", como en varios pasajes exige la Ley (arts. 574, 2º, 334, 336; garantías análogas respecto del Tribunal en el art. 620 párrafo 2º).

c). Por último, el Fiscal del TOP propone como prueba documental el texto de un artículo aparecido en un periódico clandestino correspondiente a otro sumario, sin que se haya acreditado legalmente, en forma alguna, la autenticidad del periódico, ni menos aun la de su contenido.

C) Es evidente que no se acusa en el sumario 1001 por unos hechos concretos sino por la tenaz defensa de los derechos de los trabajadores.

No se persiguen actos concretos de los acusados, sino su personalidad global.

Este estilo de persecución, en virtud de la condición de la persona, fue innovación de la Escuela de Derecho Penal de Kiel, expresión del derecho penal nazi, y desapareció de Europa con Hitler.

D) Si los acusados, al no existir imputación concreta de hechos que pudieran rebatir, acepten el debate que la acusación propone sobre la subversión violenta que se atribuye a las Comisiones Obreras, y argumentan en su defensa para desvirtuar semejante calificación, sus razones no podrán ser rechazadas como contrarias al orden, ni como impertinentes por esas que contengan referencias a conceptos oficialmente vigentes o a instituciones imperantes.

El objeto de debate propuesto por la acusación está sub-judice. Negar a los acusados el derecho a argumentar sobre el objeto del juicio sería un juicio anticipado, parte de una violación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En efecto, la nota de "subversivas", atribuida a las Comisiones Obreras, ha sido objeto de otros procesos, y sobre ellos, sobre esos procesos, se ha pronunciado el Tribunal Supremo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es válida como criterio en cuanto interpretación de preceptos, no en cuanto afirmación y valoración de hechos.

El Tribunal Supremo puede definir lo que ha de entenderse, según él, por subversión, pero no podrá eludir al examen en cada caso de una asociación para determinar si sus características pueden subsumirse en el concepto de subversión.

Cuanto mas que en la vida de una asociación política considerada ilegal, la permanencia de los medios de actuación no es ni una necesidad, ni un hecho frecuente.

Al ser, por tanto necesario conocer el hecho -creditarlo y probarlo- para después calificarlo -de subversivo o no subversivo- la atribución de una característica de esta naturaleza exige, por su condición fáctica, su examen y debate.

La nota de "subversivas" es, por consiguiente, uno de los objetos del juicio. Objetos del juicio, y debatibles en él, son los hechos, la calificación penal, la participación de los procesados, es decir el hecho y la ley y su interpretación, según dispone, por ejemplo, el art. 734, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al ser objeto del Juicio, las pruebas y la discusión que incidan sobre si las Comisiones Obreras son o no subversivas, no serán de ningún modo impertinentes. Precisamente "pertenecen" a lo debatido y sobre su interpretación y valoración pueden influir.

Lo que la Ley prohíbe son las pruebas impertinentes (arts. 559 y 799) las preguntas impertinentes (art. 709), las discusiones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad (art. 683). Pero no prohíbe, sino que por el contrario exige (art. 729, nº2), y regula como deber público y como derecho de los acusados, la práctica de pruebas, la formulación de preguntas, y la discusión de cuestiones que se refieren al objeto del juicio, pertenecen al hecho de que se acusa, y a su calificación jurídico-penal, y tienen como fin averiguar la verdad.

Del mismo modo el acusado -que tiene la última palabra- puede exponer "lo que sea pertinente" (art. 639), que no solo son los hechos (como sucede en el proceso civil: art. 331 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y que no tiene mas límites que al respecto a la moral, al Tribunal y a las personas (art. 739) pero no a las instituciones cuya vigencia y funcionamiento son precisamente el objeto del juicio.

E) La publicidad del juicio oral es una garantía de Justicia que necesitan por igual los acusados, el tribunal y la Sociedad. Y para que la publicidad no sea una farsa es imprescindible que el Juicio Oral se desarrolle ante un auditorio realmente receptor de la contienda.

./.

Experiencias pasadas nos imponen la obligación moral de velar el paso de ficciones dolosamente encaminadas al cumplimiento formal del REQUISITO DE PUBLICIDAD desvirtuando su sentido profundo (Selas pequeñas, público "seleccionado" etc), cuando no una decisión de marcado carácter político que tienda a evitar la exposición y debate público de cuestiones que afectan a todos, y que, por ser ya judiciales no debe subordinarse su discusión a criterios políticos, sino ajustarse a principios procesales. De tal modo, que celebrar el juicio a puerta cerrada es juzgar a escondido, como si el Tribunal se avergonzara de la función que realiza.

El hecho a que este escrito hace referencia no es insolito, en cuanto que la persecución de los derechos individuales en nuestra Patria es una constante del Régimen actual. A la negación del derecho de asociación tan intensamente expresado en el sumario 1.001, hay que añadir la de los demás derechos humanos. Sirva también de triste ejemplo la persecución del derecho de reunión en la reciente detención y encarcelamiento de 113 personas en Barcelona, que ha merecido la natural e inequívoca repulsa de ciudadanos y de jerarquías de la Iglesia.

CONCLUSIONES

- 1- El sumario 1001 es un ejemplo de excepción de la injusticia que es necesario reunir para reprimir los derechos de la persona. Proceso policial, acusación sin pruebas, juicio sin garantías, leyes fascistas por su origen y contenido, vigentes sin variación mas que de algunas palabras que ya no se llevan.
- 2- Esta persecución, lo mismo que la de todas las demás causas en las que se reprimen los anhelos democráticos, necesariamente injusta e incapaz de confirmarse a sus propias leyes, está en la esencia del actual Régimen.
- 3- Cualquier forma de regir la convivencia de los españoles que tenga por base la legislación del actual Régimen, que consiste en la negación de los derechos de la persona, prohíba su pleno y auténtico disfrute, y reprima los esfuerzos por alcanzarlos, será diametralmente contraria a los principios de Derecho propios de una sociedad civilizada, y, por tanto, no puede esperar la conformidad de los que propugnamos para nuestra Patria un ESTADO DE DERECHO y una organización democrática.